



**HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT**  
**Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut**

# **I-247**

LEY I - N° 247  
(Antes Ley 4969)

## **CAPITULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°: Se declara de Interés Público Provincial la prevención de la drogodependencia en el ámbito del territorio chubutense.

Artículo 2°: La presente Ley tiene como objeto ordenar el conjunto de acciones dirigidas a la prevención de las drogodependencias, englobando estas las áreas de prevención del consumo de drogas y otras sustancias, la asistencia y la reinserción, estableciendo criterios que permitan una adecuada coordinación de las distintas instituciones que entiendan en la problemática.

Artículo 3°: A los efectos de la presente Ley, se consideran drogas aquellas sustancias naturales o artificiales que, administradas al organismo, son capaces de generar dependencia, provocar cambios en el comportamiento y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas.

Artículo 4°: Se entiende por:

- a) Drogodependencia: Una enfermedad de carácter social, que provoca una alteración del comportamiento caracterizada por el uso continuo de drogas y otras sustancias, que se distingue por una serie de trastornos fisiológicos y conductuales.
- b) Prevención: Conjunto de medidas o acciones tendientes a reducir la demanda y consumo de todo tipo de drogas.
- c) Desintoxicación: Proceso terapéutico dirigido a superar el estado agudo generado por el consumo de drogas u otras sustancias.
- d) Reinserción: Conjunto de acciones tendientes a la recuperación de los comportamientos individuales, de tal forma que la persona pueda reintegrarse armónicamente a la familia, al trabajo y la sociedad.

## CAPITULO II

### OBJETIVOS GENERALES

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar, coordinar, promover, desarrollar, apoyar y controlar programas dirigidos a:

- a) Mejorar los niveles de salud física y psíquica de la población.
- b) Reducir los niveles de consumo de droga.
- c) Informar adecuadamente a la sociedad sobre las drogas y las consecuencias de su consumo.
- d) Intervenir sobre las condiciones sociales y los factores de riesgo que puedan favorecer el consumo de drogas y otras sustancias.
- e) Potenciar hábitos saludables frente a las actitudes favorecedoras del consumo de drogas y otras sustancias.
- f) Sensibilizar a la población en general, especialmente a los padres, sobre los riesgos y las consecuencias, propiciando la integración familiar y la comunicación permanente.
- g) Detectar a la población juvenil afectada.
- h) Incentivar la participación de los jóvenes en programas culturales, recreativos, deportivos y comunitarios.
- i) Disponer de un sistema de información que garantice el conocimiento permanente de la problemática.
- j) Efectuar estadísticas y evaluaciones en forma permanente.
- k) Fiscalizar toda actividad programática relacionada con la prevención, la asistencia y la reinserción del individuo adicto.

## CAPITULO III

### DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 6°: La Secretaría de Salud designará al “Coordinador de Prevención y Asistencia de la Adicción a las Drogas”, el que tendrá rango de Director y será el responsable de organizar el equipo interdisciplinario de abordaje integral de la problemática, de Presidir y convocar el Consejo Asesor y ejecutar las políticas y acciones decididas en su ámbito.

Artículo 7º: El Consejo Asesor estará constituido por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación.
- b) Un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- c) Un representante del Ministerio de Familia y Promoción Social.
- d) Un representante del Área de Información Pública Provincial.
- e) Un representante de la Policía de la Provincia del Chubut, con especialización en labores comunitarias y sociales
- f) Un representante de cada uno de los organismos de seguridad involucrados en la problemática.

Artículo 8º: El Consejo Asesor tendrá carácter de ad-honorem, dictará su propio reglamento interno de funcionamiento, y deberá reunirse al menos una vez por mes realizando una tarea continua de evaluación.

#### CAPITULO IV

#### DE LA PREVENCIÓN: PRIORIDADES DE ACTUACIÓN

Artículo 9º: El Poder Ejecutivo deberá:

1 - En La Secretaría de Salud:

- a) Propiciar la capacitación permanente en prevención y promoción de todos los agentes del Área de Salud.
- b) Incluir en los planes de estudios y capacitación todo lo relativo a la problemática en cuestión.

2 - El Ministerio de Educación tenderá a:

- a) Propiciar la capacitación permanente de los docentes y su personal jerárquico.
- b) Incluir en los planes de estudio de los niveles de enseñanza correspondientes, los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención de la drogadicción y sus consecuencias
- c) Fomentar talleres para padres, alumnos y docentes.

3 - La Subsecretaría de Información Pública deberá:

- a) Promover la colaboración con los medios de comunicación social en la elaboración de programas y difundir las acciones originadas en las distintas Instituciones o grupos sociales.

b) L.U. 90 Canal 7 incorporará en su programación habitual contenidos dirigidos a difundir mensajes preventivos y a fomentar estilos de vida saludables.

c) Propiciar convenios con los restantes medios de información, en los que se contemplen:

- § Programas de prevención conjuntas.
- § Espacios informativos con información veraz.
- § Orientación consensuada acerca de la problemática.

4 - El Ministerio de Familia y Promoción Social tenderá a:

- a) Capacitar al personal de su dependencia.
- b) Incorporar las acciones preventivas en cada una de sus instituciones.
- c) Realizar charlas, talleres, etc. con los niños, adolescentes y su familia.
- d) Realizar evaluaciones permanentes.
- e) Diseñar programas de desarrollo familiar y social.

## CAPITULO V

### DE LA ASISTENCIA Y LA REHABILITACIÓN

Artículo 10: La Autoridad de Aplicación propiciará, dentro del ámbito de su competencia:

- a) Brindar asesoramiento a los centros de atención públicos y privados, así como toda la información necesaria acerca de los recursos.
- b) Garantizar la asistencia hospitalaria adecuada para los problemas que puedan surgir en el transcurso de la enfermedad.
- c) Garantizar el tratamiento de las adicciones.
- d) Establecer en forma progresiva servicios de atención, en los Hospitales cabecera de zona.
- e) Propiciar convenios con instituciones privadas vinculadas con la drogodependencia.
- f) Cubrir los gastos que demanden los tratamientos y la rehabilitación de las personas radicadas en nuestra provincia, en los casos en que se determine la necesidad y que se aplique la medida de seguridad curativa.

## CAPITULO VI

### DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 11: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 72 de la Ley Nacional N° 22.285, los servicios de radiodifusión deberán realizar transmisiones sin cargo hasta un máximo de un siete por ciento (7 %) de las emisiones diarias para el tratamiento de los programas de comunicación social que sean establecidas y aprobadas por la autoridad de aplicación y autorizadas por el Comité Federal de Radiodifusión.

## CAPITULO VII

### DE LA OBRA SOCIAL SEROS

Artículo 12: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 24.455, la Obra Social SEROS deberá cubrir los tratamientos de desintoxicación y rehabilitación mencionados en el Artículo 10 de la presente ley cuando se tratara de afiliados a la misma a los que se le aplica la medida de seguridad curativa.

## CAPITULO VIII

### DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 13: Para la implementación de los alcances de la presente Ley se habilitará un Fondo Especial denominado “Fondo Especial para la Prevención de la Drogodependencia”, el que estará integrado de la siguiente manera:

- a) El presupuesto asignado.
- b) El 20 % de las partidas previstas para Publicidad y Propaganda de la Secretaría General, las que serán utilizadas para la realización de otras campañas previstas en el Artículo 9°.
- c) Aportes realizados por otros organismos nacionales e internacionales.
- d) Legados, donaciones, etc.

Artículo 14: Procédase a la apertura de una Cuenta Especial Recaudadora en el Banco del Chubut S.A., denominada “Cuenta Especial para la Prevención de la Drogodependencia”.

Artículo 15: El Fondo creado por el artículo 13° de la presente no podrá ser desafectado parcial ni totalmente por norma alguna.

Artículo 16: Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 17: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 18: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 247 (Antes Ley 4969) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

- Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4969 En los artículos 6° y 9° se ha sustituido la denominación “Ministerio de Salud” por Secretaría de Salud” en virtud de la Ley 5074 (Ley de Ministerios) art. 14 por la cual el Organismo encargado de las funciones inherentes al Ministerio de Salud pasa a ser la Secretaría de Salud. Se suprimió del art. 17 la frase “en el término de SESENTA (60) días.” Por haberse cumplido el plazo sin que se reglamente la Ley.

LEY I-N° 247 (Antes Ley 4969) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4969) Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.